



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio civil: 0393

Tocancipá, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020).

ASUNTO A DECIDIR

Se allega cesión de crédito , en el cual figura BANCO POPULAR S.A. como cedente y como cesionaria CONTACTO SOLUTIONS S.A.S razón por la cual se dará estudio a la misma para verificar su procedencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura de cesión de crédito está contemplada en los artículos 1959 a 1966, mediante la cual el titular de un crédito, contenido o no en un documento que sirva de título puede de él disponer por cualquier causa, de manera onerosa o gratuita por constituir un activo patrimonial¹. Entendiéndose entonces como la sustitución de la relación activa de la obligación.

En atención a ello la Corte Suprema de Justicia lo comprende como “un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor aun tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario”.

En relación a sus características la jurisprudencia ha señalado que:

“En la cesión intervienen tres personas: el cedente, acreedor y titular del derecho, que lo trasfiere a otro, mediante una convención; el cesionario, o persona que adquiere el derecho cedido y pasa a ocupar el lugar del acreedor; por último el deudor, sujeto pasivo del derecho cedido, quien en adelante queda vinculado con el cesionario.

En la cesión de créditos surge la necesidad de considerar dos series de actos, encaminados a producir cada uno su propio resultado. El primer acto se desarrolla entre cedente y cesionario, y tiende a dejar perfeccionada entre ellas la cesión; el segundo acto tiene por objeto al deudor, y dirígese a hacerle conocer la persona del nuevo acreedor.

La cesión de créditos requiere que entre el cedente y el cesionario exista un contrato traslativo de dominio, que puede ser venta, permuta, donación etc., puesto que la cesión es apenas el modo de hacer la tradición del derecho personal del cedente al cesionario; contrato que se perfecciona entre estos según las reglas generales, sin que se necesite para nada el consentimiento e intervención del deudor.”

Por su parte la doctrina de manera puntual ha establecido que la cesión de crédito debe recaer sobre activos de derechos patrimoniales del cedente de carácter nominativos, esto es que tenga los nombres del acreedor y del deudor , así como no deberá estar prohibida por ley.

Finalmente respecto de los efectos ha de resaltarse que dicho negocio jurídico sólo producirá efectos a partir de la notificación del presente proveído, momento desde el cual se tendrá al cesionario como el titular del crédito, de conformidad con los contemplado en el artículo 1961 del C.C.

En el sub lite se encuentra claramente acreditada la titularidad del derecho que se pretende ceder a través del acuerdo visible a folios 95 del expediente, en tanto BANCO

¹ BONIVENTO, Fernández José Alejandro. 2012. Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales. Decimoctava Edición .Bogotá .Librería Ediciones del Profesional Ltda

POPULAR S.A. obra como demandante; así mismo, se observa la legitimidad de quienes suscriben la cesión del crédito, Dr. JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA funge como representante legal judicial del demandante (Fol.95), por su parte IVAN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR es el representante legal de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. (fl 98 reverso.)

Aunado a lo anterior, se vislumbra que la cesión de crédito aportada cumple con las previsiones antes reseñadas y se encuentra de conformidad con los arts. 1959 y 1966 del Código Civil, en consecuencia se acepta la cesión de los derechos de crédito involucrados dentro del proceso ejecutivo No. 25817-40-89-001-2012-00266 realizada por BANCO POPULAR S.A. en su calidad de parte actora dentro del mismo.

Por ello para todos los efectos de conformidad con el art. 68 C.G.P. se entenderá que CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., sustituye en el proceso a la parte actora, junto con las garantías presentadas por el cedente y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

La anterior decisión se notificará **por estado** a la parte pasiva habida cuenta que la litis se encuentra integrada en debida forma, que ya se profirió sentencia y los demandados conocen la existencia del proceso en su contra y todas las providencias que aquí se han dictado.

Se precisa que la presente cesión sólo producirá efectos a partir de la notificación del presente proveído.

De otro lado se precisa que el artículo 76 del C.G.P. consagra que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito que designe otro apoderado, coligiendo entonces que se entiende revocado el poder conferido inicialmente y se reconocerá personería en los términos y para los efectos del poder conferido al nuevo togado.

Conforme las disposiciones de la norma en cita y los documentos aportados, se verifica además que por escritura pública No. 013 del 09 de enero de 2020, la empresa CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. confiere poder a la Dra. ADRIANA HERNANDEZ ACEVEDO, por lo que deberá reconocérsele personería.

En lo que atañe a los depósitos judiciales, no hay constituido ninguno pendiente de pago.

Se precisa que la presente cesión sólo producirá efectos a partir de la notificación del presente proveído.

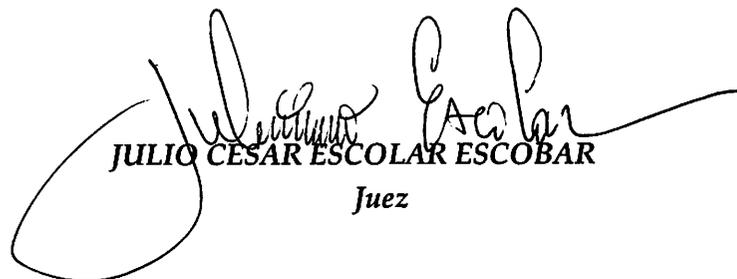
Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

1. ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO POPULAR S.A. como cedente y como cesionaria CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Para todos los efectos, de conformidad con el art. 68 C.G.P., CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, sustituye en el proceso a la parte actora.

3. RECONOCER *personería para actuar* a la Dra. ADRIANA HERNANDEZ ACEVEDO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Informar que **no** hay constituido ningún depósito judicial pendiente de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p style="text-align: center;"><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>32</u> de <u>Noviembre 27 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"> RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0391

Tocancipá, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 422 del C. G. P. se hallan cumplidos y que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en legal forma por vía ejecutiva de UNICA INSTANCIA a favor del **CENTRO JURIDICO INTERNACIONAL S.A.S.** en contra de **MIGUEL ALVARADO RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (65.000) más IVA por concepto de *la cuota de sostenimiento del mes de septiembre de 2017*, conforme el párrafo primero, de la cláusula primera del contrato anexo a la demanda como título ejecutivo.
2. Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (65.000) más IVA por concepto de *la cuota de sostenimiento del mes de octubre de 2017*, conforme el párrafo primero, de la cláusula primera del contrato anexo a la demanda como título ejecutivo.
3. Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (65.000) más IVA por concepto de *la cuota de sostenimiento del mes de noviembre de 2017*, conforme el párrafo primero, de la cláusula primera del contrato anexo a la demanda como título ejecutivo.
4. Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (65.000) más IVA por concepto de *la cuota de sostenimiento del mes de diciembre de 2017*, conforme el párrafo primero, de la cláusula primera del contrato anexo a la demanda como título ejecutivo.
5. Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (65.000) más IVA por concepto de *la cuota de sostenimiento del mes de enero de 2018* conforme el párrafo primero, de la cláusula primera del contrato anexo a la demanda como título ejecutivo.
6. Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (65.000) más IVA por concepto de *la cuota de sostenimiento del mes de febrero de 2018*, conforme el párrafo primero, de la cláusula primera del contrato anexo a la demanda como título ejecutivo.
7. Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (65.000) más IVA por concepto de *la cuota de sostenimiento del mes de marzo de 2018*, conforme el párrafo primero, de la cláusula primera del contrato anexo a la demanda como título ejecutivo.
8. Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (65.000) más IVA por concepto de *la cuota de sostenimiento del mes de abril de 2018*, conforme el párrafo primero, de la cláusula primera del contrato anexo a la demanda como título ejecutivo.
9. Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (65.000) más IVA por concepto de *la cuota de sostenimiento del mes de mayo de 2018*, conforme el párrafo primero, de la cláusula primera del contrato anexo a la demanda como título ejecutivo.
10. Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (65.000) más IVA por concepto de *la cuota de sostenimiento del mes de junio de 2018*, conforme el párrafo primero, de la cláusula primera del contrato anexo a la demanda como título ejecutivo.
11. Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (65.000) más IVA por concepto de *la cuota de sostenimiento del mes de julio de 2018*, conforme el párrafo primero, de la cláusula primera del contrato anexo a la demanda como título ejecutivo.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0394

Tocancipá, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, la solicitud del apoderado de la parte acora y que se cumplen con las previsiones del Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., encontrándose notificados en debida forma los demandados al tenor de lo dispuesto en los art. 291 y 292 C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y que a la fecha, se encuentra vencido el término para proponer excepciones, recursos u otro medio de defensa, se ordenará seguir adelante la ejecución

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

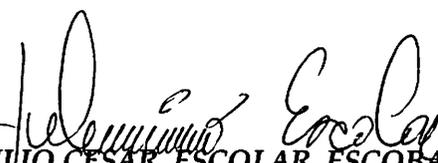
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de LUIS MIGUEL BARERRA ESTEPA y MARICELA DEL CARMEN MORON HERNANDEZ, por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago del 06 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.600.000 (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016), para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 32 de Noviembre 27 de 2020 a las 8:00 a. m.

Secretaria.


RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0395

Tocancipá, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir si libra o no mandamiento ejecutivo en contra de CARLOS GERMAN CASTIBLANCO ALARCON y a favor de MARIO USAQUEN PRIETO.

ANTECEDENTES

Se presenta ante este despacho judicial demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$38.406.681 a razón del 10% del contrato de compraventa celebrado por la parte el 16 de julio de 2019, por la suma de \$5.441.000 por concepto del pago del Leasing No. 24 y la suma de \$5.570.700 concepto del pago del Leasing No. 25, además de los intereses y costas.

CONSIDERACIONES

Como título ejecutivo se aporta el contrato de compraventa suscrito el 16 de julio de 2019 entre CARLOS GERMAN CASTIBLANCO ALARCON y MARIO USAQUEN PRIETO., el cual debe analizarse a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, que señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”

Del artículo transcrito, se tiene que la obligación debe constar en documento, esto es en cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 243 ibídem.

Así mismo, para que se predique su exigibilidad la obligación debe ser pura y simple es decir que no esté sujeta a plazo o condición o que estando sujeta a estos últimos se hubiere cumplido con la condición o plazo contenido en el documento.

En este caso se advierte que el contrato aportado como título base de recaudo fue resuelto por las partes mediante acuerdo en centro de conciliación el día 28 de enero de 2020, y en la primera cláusula expresamente se dijo: *“las partes declaran resuelto el contrato de compraventa sobre vehículo BUS de transporte especial, de placas WPR107, marca*

VOLKSWAGEN, modelo 2017, el cual queda sin valor ni efecto”.

Aunque en el hecho 11 de la demanda se indica que como en revisión del vehículo se determinó que este estaba en perfectas condiciones de esta manera queda sin valor jurídico la conciliación realizada, el despacho no acoge este argumento.

En primer lugar en la conciliación no existe ninguna cláusula ni acuerdo entre las partes que lo invalide o deje sin efecto, menos aún por la revisión del vehículo, por lo cual es claro que tal y como lo acordaron las partes el contrato de compraventa no presta mérito ejecutivo, pues de conformidad con las previsiones de la ley 640 de 2001 ellos transigieron y adquirieron nuevas obligaciones, declarando expresamente resuelto el contrato de compraventa del vehículo.

Dejar sin validez el acuerdo de conciliación por la causal que se alega, no se ajusta a ninguna previsión legal, puesto que ellos lo suscribieron plenamente informados de sus efectos, como se deja constancia en el acta, sin que se advierta ningún vicio que lo afecte.

Conforme a las razones anotadas anteriormente y lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, el contrato de compraventa aportado carece de mérito ejecutivo, puesto que las mismas partes que lo suscribieron conciliaron declararlo resuelto el punto 8 de la conciliación acordaron que desisten de todas las acciones judiciales relacionadas con el contrato.

Es un principio jurídico universal que las cosas se deshacen como se hacen, es decir, que debe existir un acuerdo expreso de las partes contratantes que refiera a la validez y vigencia de la conciliación, puesto que se reitera que nada se dijo sobre ello y no se infiere de ningún aparte de la misma la conclusión a la que llega la parte en el hecho 11 de la demanda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, señala que el auto que niegue el mandamiento ejecutivo será apelable en el efecto suspensivo.

De la proposición jurídica de dicho artículo y en una interpretación a contrario sensu se colige que el juez tiene la posibilidad de negar el mandamiento ejecutivo cuando no se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual procede en este caso al verificar que el contrato que se pretende ejecutar fue resuelto por las partes.

Por lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo en contra de CARLOS GERMAN CASTIBLANCO ALARCON y a favor de MARIO USAQUEN PRIETO,

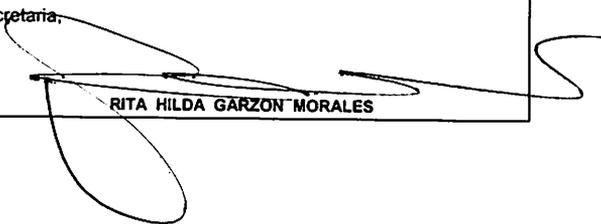
por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ordénese el archivo del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 32 de Noviembre 27 de 2020, a las 8:00 a. m.
Secretaria:

RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio civil No. 00392

Tocancipá, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte actora contra el auto de fecha enero 15 de 2020, que negó mandamiento de pago. Siendo necesario para ello estudiar los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1 Fundamentos del recurso parte actora.

Señaló la parte recurrente que la decisión adoptada en el auto objeto de examen no tuvo en cuenta que las personas jurídicas manifiestan sus derechos, su voluntad a través de personas naturales inscritos en ellas para realizar los actos y negocios jurídicos, acudiendo no solo a la firma caligráfica, si no a la mecánica y esta autoría es plenamente aceptada a voces del artículo 827 del Código de Comercio.

Más aun en este caso la factura aportada como título base de recaudo, no fue objetada en el término de diez (10) días que consagra la Ley 1231 de 2008.

Por lo expuesto solicita revocar el auto de fecha enero quince (15) del año dos mil veinte (2020), toda vez que el título valor aportado incorpora una obligación "clara, expresa y exigible".

2. PROBLEMAS JURÍDICOS FORMULADOS

De acuerdo a lo expuesto por la parte, surge el siguiente problema jurídico:

¿El requisito de la firma e identificación de quien recibe la factura de venta, refiere solo a la firma calígrafa o se puede sustituir por una impresa mecánicamente?

3. CONSIDERACIONES

3.1 Procedencia del recurso.

El art. 318 del C.G.P dispone que el recurso de reposición se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto, con el objeto que se "revoquen o reformen". Por lo tanto, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de

que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.¹

Como requisitos necesarios para su viabilidad, la norma citada dispuso que deberá ser interpuesto dentro de tres (3) días siguientes a la notificación del auto y corresponderá exponer al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla.²

En el sub lite el auto recurrido fue notificado por estado el 16 de enero de 2020 (Fol.32,33), encontrando que el recurso se presenta en la oportunidad legal, el día 17 de enero de 2020.

Acreditada la legitimación y la oportunidad, se procede al análisis de fondo del recurso, advirtiendo en lo que atañe al a la firma, se trata de una definición amplia, precisamente en jurisprudencia³ se ha traído a colación la definición “*expuesta por Robledo Uribe, en los siguientes términos:*

“Firma en sentido estricto es el nombre de una persona escrito de su puño y letra, empleado como medio de autenticación. Pero en un sentido más amplio es cualquier signo o símbolo que represente a la persona y que le sirva para darle autenticidad al acto. En ese sentido puede ser firma el nombre de una persona grabado en un sello, su nombre impreso, y aún cualquier signo convencional, como una cruz, una rúbrica, una estrella, etc., que se empleen con tal objeto”.

La autorización expuesta en el artículo 826 del Código de Comercio es completada por la regla 827, ibídem, a cuyo tenor:”.

Justamente, esta Corte, en fallo dictado en sede de casación, apuntala la tesis aquí defendida:

“Ahora bien, la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico como el que compromete este juicio o en cualquier otro acto público o privado, no depende, y jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponda a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física, emanan de aquél a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como rúbrica (...)” (Resaltos fuera del original).

Se colige, entonces, la ausencia de la firma autógrafa y expresa de la emisora de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, por cuanto el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden actuar o no como sucedáneos válidos».

Es decir, que se acoge la tesis que expone el recurrente y por ende este despacho judicial advierte que las facturas de venta No. 3521, 3522, 3523, 3524, 3525, 3526, 3527, 3631, 3632, 3633, 3634, 3635, 3636, 3637, 3752 y 3753, se encuentran recibidas y en constancia de ello se impuso un sello que identifica a la demanda MAXO, la fecha y hora de recibido y aunque se señala que no implica su aceptación, tal y como lo manifestó el apoderado de la parte actora, la ley consagra un término

¹ López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.

³ Expediente 592175, MP Margarita Cabello Blanco, STC20214-2017, T 1100102030002017-02695-00, 30 noviembre de 2017

de 10 días para objetar las facturas, sin que se encuentre prueba de que ello hubiere acontecido en el presente caso.

Por lo anterior, se encuentra que las facturas cumplen con los requisitos legales y al ser títulos valores, en ellas se incorporan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que se revocara el auto de fecha enero quince (15) del año dos mil veinte (2020), y en su lugar se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto de fecha enero quince (15) del año dos mil veinte (2020), por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, en consecuencia
2. Librar mandamiento de pago en legal forma por vía ejecutiva de UNICA INSTANCIA a favor de GILBERTO GOMEZ SIERRA⁴ en contra de MAXO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:
 - 2.1 Por la suma de \$649.70,00 por concepto del *capital de la factura de venta No. 3521*, que vencía el 21 de septiembre de 2019, anexa la demanda como título ejecutivo.
 - 2.2 Por la suma de \$813.960,00 por concepto del *capital de la factura de venta No. 3522*, que vencía el 21 de septiembre de 2019, anexa la demanda como título ejecutivo.
 - 2.3 Por la suma de \$1.122.170,00 por concepto del *capital de la factura de venta No. 3523*, que vencía el 21 de septiembre de 2019, anexa la demanda como título ejecutivo.
 - 2.4 Por la suma de \$1.376.592,00 por concepto del *capital de la factura de venta No. 3524*, que vencía el 21 de septiembre de 2019, anexa la demanda como título ejecutivo.
 - 2.5 Por la suma de \$654.024,00 por concepto del *capital de la factura de venta No. 3525*, que vencía el 21 de septiembre de 2019, anexa la demanda como título ejecutivo.
 - 2.6 Por la suma de \$1.052.950,00 por concepto del *capital de la factura de venta No. 3526*, que vencía el 21 de septiembre de 2019, anexa la demanda como título ejecutivo.
 - 2.7 Por la suma de \$881.790,00 por concepto del *capital de la factura de venta No. 3527*, que vencía el 21 de septiembre de 2019, anexa la demanda como título ejecutivo.
 - 2.8 Por la suma de \$919.949,00 por concepto del *capital de la factura de venta No. 3631*, que vencía el 19 de octubre de 2019, anexa la demanda como título ejecutivo.
 - 2.9 Por la suma de \$379.848,00 por concepto del *capital de la factura de venta No. 3632*, que vencía el 19 de octubre de 2019, anexa la demanda como título ejecutivo.

⁴ A quien se le endoso en propiedad el título valor.

- 2.10 Por la suma de \$581.196,00 por concepto del *capital de la factura de venta No. 3633*, que vencía el 19 de octubre de 2019, anexa la demanda como título ejecutivo.
- 2.11 Por la suma de \$528.360,00 por concepto del *capital de la factura de venta No. 3634*, que vencía el 19 de octubre de 2019, anexa la demanda como título ejecutivo.
- 2.12 Por la suma de \$942.242,00 por concepto del *capital de la factura de venta No. 3635*, que vencía el 19 de octubre de 2019, anexa la demanda como título ejecutivo.
- 2.13 Por la suma de \$1.042.440,00 por concepto del *capital de la factura de venta No. 3636*, que vencía el 19 de octubre de 2019, anexa la demanda como título ejecutivo.
- 2.14 Por la suma de \$653.310,00 por concepto del *capital de la factura de venta No. 3737*, que vencía el 21 de noviembre de 2019, anexa la demanda como título ejecutivo.
- 2.15 Por la suma de \$1.263.780,00 por concepto del *capital de la factura de venta No. 3752*, que vencía el 21 de noviembre de 2019, anexa la demanda como título ejecutivo.
- 2.16 Por la suma de \$966.280,00 por concepto del *capital de la factura de venta No. 3753*, que vencía el 21 de noviembre de 2019, anexa la demanda como título ejecutivo.
- 2.17 Por los *Intereses moratorios* sobre las sumas anteriores (*numerales 2.1 a 2.16*), sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el día siguiente en que se hizo exigible cada una de las obligaciones y *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar al Doctor **GILBERTO GOMEZ SIERRA**, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>032</u> de <u>Noviembre 27 de 2020</u> a las 8:00 a. m</p> <p>Secretaría,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se advierte que de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, Deberes de las partes y sus apoderados. Consagra que, son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, se solicita a la parte actora acreditar que cumple con ese deber y remitió copia de sus peticiones al acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A.*

De otra parte, se advierte que la presente demanda fue acumulada con la demandada que inicio BANCOLOMBIA S.A. en calidad de acreedor prendario mediante auto de fecha marzo siete (07) del año dos mil diecinueve (2019).

En ese mismo proveído en el punto cuarto se ordenó *“suspender todo pago a los acreedores”*.

Solicita ahora FEHALCO que se termine el proceso, por el pago extra proceso que le realizó el deudor, no obstante como se colige de lo expuesto, no es posible acceder a su petición, puesto que su proceso fue acumulado con la acción ejecutiva con garantía real que inicio BANCOLOMBIA y expresamente se ordenó suspender los pagos.

En ese orden de ideas, al no existir solicitud de BANCOLOMBIA S.A. que verse sobre el mismo objeto, es decir, sobre la terminación del proceso por pago de la obligación, no se puede acceder a la petición, pues se desconocerían los derechos que le asisten a esa parte.

Aunado a lo anterior, revisado el expediente se advierte que milita a folios 68 y 69 del cuaderno principal una liquidación del crédito, de la cual debe correrse traslado bajo las previsiones del art. 446 y 110 C.G.P. y debe reconocerse personería al Dr. JOSE KID GARZON FLORIANO, a quien se le sustituye el mandato bajo las previsiones del art. 77 del C.G.P.

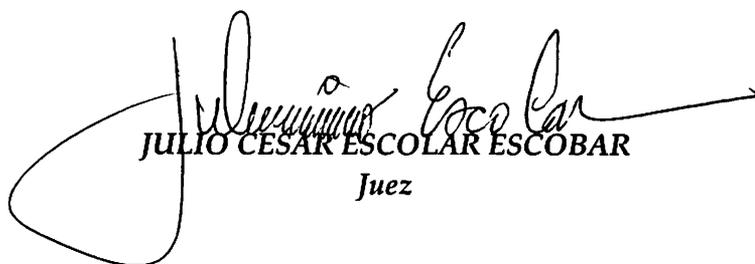
Por lo brevemente expuesto, se,

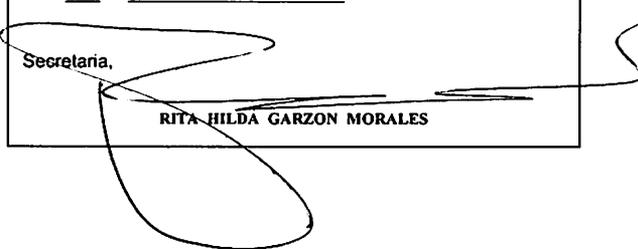
RESUELVE

1. No acceder a la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, atendiendo a que se encuentra acumulado con la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.a.

2. Córrese traslado de la advierte liquidación del crédito que milita a folios 68 y 69 del cuaderno principal, arts. 446 y 110 C.G.P.
3. Reconózcase personería al Dr. JOSE KID GARZON FLORIANO, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>32</u> de <u>Noviembre 27 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría,</p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0378

Tocancipá, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsano en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de UNICA INSTANCIA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JOSÉ FERNANDO CUITIVA TIBATA por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 009606100004755

1. Por la suma de \$6.589.221,00 por concepto de *capital insoluto* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por la suma de \$1.513.812,00 por concepto de *intereses remuneratorios* liquidados desde el 10 de junio de 2019 hasta el 10 de julio de 2019, a la tasa variable del 0,3791 puntos efectivo anual, sobre el valor del numeral 1, que corresponde al capital de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
3. Por los *intereses moratorios* liquidados sobre el capital insoluto (\$6.589.221,00), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, desde el 11 de julio de 2019 hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar a la Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. **32** de **Noviembre 27 de 2020** a las 8:00 a. m

Secretaria:

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No.0379

Tocancipá, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsano en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real (hipoteca)* de MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JONNATHAN QUINTANA ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 6390084174

1. Por la suma de \$96.964.560,00 por concepto de *capital* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, que no corresponde a capital acelerado, sino al utilizado por el demandado y dejado de cancelar.
2. Por *los intereses moratorios* liquidados sobre el capital, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* 05 de marzo de 2020 *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
3. *Se decreta el embargo* del inmueble identificado con M.I. 176-136643, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P.; registrada la medida se resolverá sobre el secuestro.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar al Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 32 de Noviembre 27 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaría,

~~RITA HELDA GARZON MORALES~~

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0380

Tocancipá, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 430 del C.G.P. se hallan cumplidos y que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de ÚNICA INSTANCIA a favor de R.V. INMOBILIARIA S.A. en contra de MARYURI ALISETH MARIN GOMEZ y MARCELA GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$616.618,00, por concepto de *canon de arrendamiento*, del mes de *marzo del año 2020*, contenido en el contrato allegado como título ejecutivo.
 2. Por la suma de \$616.618,00, por concepto de *canon de arrendamiento*, del mes de *abril del año 2020*, contenido en el contrato allegado como título ejecutivo.
 3. Por la suma de \$616.618,00, por concepto de *canon de arrendamiento*, del mes de *mayo del año 2020*, contenido en el contrato allegado como título ejecutivo.
 4. Por la suma de \$1.849.854,00, por concepto de la *cláusula penal*, consagrada en la cláusula novena del contrato allegado como título ejecutivo.
 5. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen y hasta la culminación del proceso, las que se deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. art. 431 del C.G.P.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Se reconoce personería al Dr. JUAN JOSE SERRANO CALDERON como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOBAR
Juez

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. **32** de **Noviembre 27 de 2020** a las 8:00 a. m

Secretaria

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil: 00384

Tocancipá, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020)

Se procede a corregir el proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago, debido a que se incurrió en un lapsus calami en el numeral cuarto (4.), debido a que la cuota que allí se ordena pagar es la cuarta y no la tercera como se indicó por error involuntario.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error **por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Verificado el expediente, se advierte que se incurrió en un *cambio de palabras* en el proveído en estudio, toda vez que en el mandamiento de pago de fecha noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020) se repitió en el numeral 4 la orden de pago de la tercera cuota siendo lo correcto indicar que los \$7.500.0000,00 corresponden a la *cuarta cuota* de la obligación contenida en el acta de conciliación anexa a la demanda.

Por lo cual debe corregirse el punto 4 del mandamiento de pago y carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, por lo brevemente expuesto,
RESUELVE:

3. *Corregir* para todos los efectos el numeral 4 del mandamiento de pago de fecha noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020), el cual quedara así:

“4. Por la suma de \$7.500.0000,00 por concepto de *capital de la cuarta cuota* de la obligación contenida en el acta de conciliación anexa a la demanda”.

4. En los demás puntos el auto permanece incólume.

5. No dar trámite al recurso de reposición presentado contra el auto fecha noviembre diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020), por carecer de objeto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 32 de Noviembre 27 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria;

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0389

Tocancipá, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia visible a folio 19, siendo necesario para ello estudiar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 314 del C.G.P., regula que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Igualmente precisa que *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él."*

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, a saber 1. Oportunidad porque aún no se ha dictado sentencia y 2. La petición la hace la parte interesada y versa sobre todas las pretensiones, por lo cual se decretará terminado y advirtiéndole que en el despacho **no** reposan los títulos originales ni se decretaron medidas cautelares, el despacho **no** ordenara desglose ni levantamiento de medidas.

De otro lado, en atención a lo dispuesto en el numeral 01° del artículo 316 del C.G.P no se condenara en costas a la parte que desistió.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá.

RESUELVE:

- PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la demandante MARIBEL SALABUENA GUANAY contra CARLOS JULIO VALBUENA PAJARITO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído
- SEGUNDO. *Declárese* terminado el presente proceso, archívese previas las anotaciones correspondientes en el libro radicador.
- TERCERO: *Abstíñese* de condenar en costas a la parte demandante, conforme lo indicado en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. TOCANCIPA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 32 de Noviembre 27 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaría,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, se advierte que en memorial que milita a folio 32 se presenta el señor JOSÉ GUILLERMO GARZÓN PINZÓN, quien informa que adquirió del aquí demandado LUIS ALFONSO ROZO SABOGAL la casa 198 del Conjunto Reservas de Alejandria.

Advirtiendo que podría ser otro el legitimado en casusa por activa, se puso en conocimiento el memorial al demandante mediante auto de diciembre 09 de 2019, a folio 34, y se ordenó allegar certificado del inmueble para comprobar si se había registrado la compraventa.

Al analizar que no existía ninguna transferencia de dominio sobre el bien, pero bajo juramento se manifestaba que los citatorios no fueron recibidos por el demandado porque ya no habita la casa de 198 de reservas de Alejandría y a fin de precaver nulidades, se ordenó oficiar a las empresas de telecomunicaciones y a la EPS COMPENSAR para que informaran los datos de notificación del señor LUIS ALFONSO ROZO SABOGAL.

En las respuestas allegadas, COMPENSAR informa que el demandado reporta como dirección la calle 172 #58-25, con teléfono 6728443, trabaja con la empresa GENERAL BUSINESS MACHINES DE COLOMBIA S.A.S. ubicada en la carrera 18N#86 A – 14 of 203 de Bogotá, tel: 6386102.

En ese orden de ideas, a la fecha no se ha notificado la demanda, por tanto no se ha proferido la sentencia y la liquidación de crédito aportada se presentó sin cumplir las previsiones del artículo 446 del C.G.P., pues no existe a la fecha orden de seguir adelante la ejecución, reiterando que los citatorios se devolvieron por el señor JOSÉ GUILLERMO GARZÓN PINZÓN informando que allí no reside el demandado.

Por todo lo expuesto, se ordena a la parte actora que se remitan los citatorios a las direcciones que refiere COMPENSAR, como domicilio y lugar de trabajo del demandado y no se dará trámite a la liquidación, por no haberse presentado en la oportunidad legal y no haberse proferido sentencia.

Por lo brevemente expuesto se,

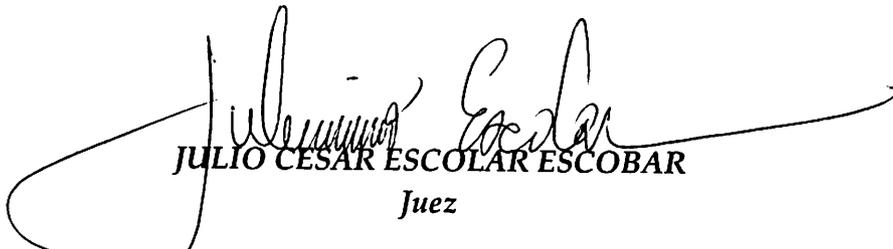
RESUELVE:

1. *Requerir* a la parte actora para que se remitan los citatorios a las direcciones que refiere COMPENSAR, como domicilio y lugar de trabajo del demandado LUIS ALFONSO ROZO SABOGAL (calle 172 #58-25, con teléfono 6728443,

trabaja con la empresa GENERAL BUSINESS MACHINES DE COLOMBIA S.A.S. ubicada en la carrera 18N#86 A – 14 of 203 de Bogotá, tel: 6386102).

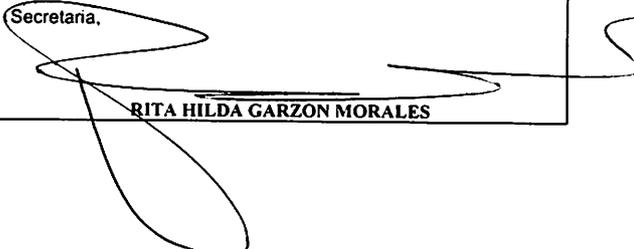
2. *No dar* trámite a la liquidación del crédito aportada, por no haberse presentado en la oportunidad legal y no haberse proferido sentencia, art. 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 032 de Noviembre 27 de 2020 a las 8:00 a. m

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0390

Tocancipá, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020)

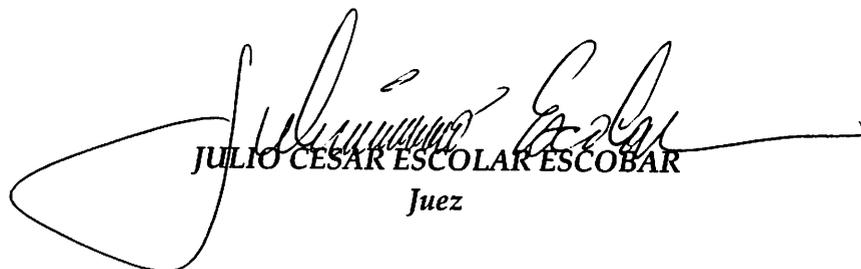
Teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 426 y 432 del C.G.P., se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible, precisando que la demanda cumple con las previsiones del artículo 430 del C.G.P., y la transacción allegada presta mérito ejecutivo¹, por lo cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar Mandamiento Ejecutivo a favor del CIMA COMPAÑÍA INMOBILIARIA S.A.S. en contra de MARITZA ROJAS CASTRO:

1. A fin de que haga entrega del inmueble, ubicado en el Municipio de Tocancipá, Urbanización Caminos del SIE III, Torre 24, apartamento 301, nomenclatura carrera 9F No. 2-86., cuyas especificidades están consignadas en el hecho primero de la demanda, para lo cual se le da un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 433 C.G.P.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.
3. Notificar esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P.
4. Reconocer al Doctor RITO JULIO PINILLA PINILLA, como representante de la parte demandante, quien actúa en nombre propio. Decreto 196/71.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>32</u> de <u>Noviembre 27 de 2020</u> a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboró: amp

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.


Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0381

Tocancipá, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 422 del C. G. P. se hallan cumplidos y que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en legal forma por vía ejecutiva de MENOR CUANTIA a favor de EFFECTIVE LOGISTIC S.A.S. en contra de TRANSPORTES DE AFAN S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$94.205.769,00 por concepto de *capital insoluto* correspondiente a la **Factura de venta No.1010** de fecha 19 de junio de 2020, con vencimiento 19 de junio de 2020, anexa a la demanda como título ejecutivo.
 2. Por los *Intereses moratorios* sobre las sumas anteriores, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el día siguiente en que se hizo exigible la obligación y *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. JAIME VALENCIA ARISTIZABAL, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>032</u> de <u>Noviembre 27 de 2020</u> a las 8:00 a. m
Secretaria,
 RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0388

Tocancipá, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia visible a folio 16, siendo necesario para ello estudiar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero para indicar, que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago dentro del proceso, por lo cual en estricto sentido no hay proceso en curso, por lo que la petición se tramitara como desistimiento de la acción judicial iniciada.

El art. 314 del C.G.P., regula que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Igualmente precisa que *“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”*

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, a saber 1. Oportunidad porque aún no se ha dictado sentencia y 2. La petición la hace la parte interesada y versa sobre todas las pretensiones, por lo cual se decretará terminado y advirtiéndole que en el despacho no reposan los títulos originales ni se decretaron medidas cautelares, el despacho no ordenara desglose ni levantamiento de medidas.

De otro lado, en atención a lo dispuesto en el numeral 01° del artículo 316 del C.G.P no se condenara en costas a la parte que desistió.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá.

R E S U E L V E:

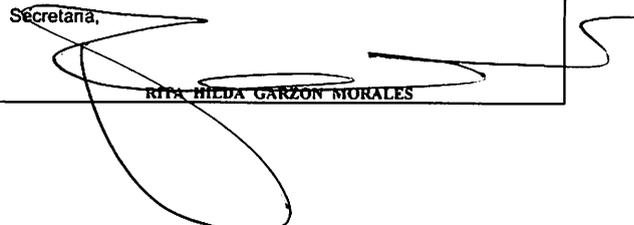
PRIMERO: *Acéptese* el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la demandante MARÍA CLAUDIA RUBIANO TORRES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO. *Declárese* terminado el presente proceso, archívese previas las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

TERCERO: *Abstíñese* de condenar en costas a la parte demandante, conforme lo indicado en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>32</u> de <u>Noviembre 27 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p> RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>
--

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0385

Tocancipá, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se advierte que la parte actora BANCO DAVIVIENDA S.A presentó solicitud a través de su apoderado Dra. Sonia Esperanza Mendoza Rodríguez, quien tiene la facultad de recibir conforme el poder conferido (fol.1), con la finalidad de terminar el proceso por pago de las cuotas en mora, ajustándose la misma a las disposiciones del art. 461 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo cual se accederá a la petición precisando que la obligación continua vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

- PRIMERO: DECRETAR terminado el presente proceso ejecutivo **para la efectividad de la garantía real (hipoteca) por pago de las cuotas en mora.** (2019-00094). Sin costas para ningún extremo
- SEGUNDO: DECLARAR *vigente la obligación* incorporada en el pagaré No.05700457000208359 en todas sus partes.
- TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción como son escritura y pagaré, con las respectivas constancias de vigencia, y hágase entrega de éstos, a costa de la parte *demandante*.
- CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. *Siempre y cuando no exista embargo de remanentes.* Oficiése.
- QUINTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, se ordena archivar este proceso, previas las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. <u>32</u> de <u>Noviembre 27 de 2020</u> a las 8:00 a. m	
Secretaria	
RITA HILDA GARZON MORALES	

REPUBLIC OF THE PHILIPPINES
Department of Education

Division Office - [Illegible]

Office Memorandum

TO: [Illegible]
FROM: [Illegible]
SUBJECT: [Illegible]

Reference is made to [Illegible]

1. [Illegible]

[Illegible text]

for sent



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil: 00386

Tocancipá, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020)

Se procede a corregir el proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago, debido a que se incurrió en un lapsus calami incluyendo la suma de capital errada en la orden de pago del numeral 2.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

*"ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error **por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Verificado el expediente, se advierte que se incurrió en un error en el proveído en estudio, toda vez que en el mandamiento de pago de fecha noviembre nueve (09) del año dos mil veinte (2020) se incluyó el numeral 2. Una suma de capital de \$16.572.900,59, siendo lo correcto indicar que los intereses se liquidan sobre el capital que corresponde a la suma de \$1.340.474,00

Por lo cual debe corregirse el punto 2 del mandamiento de pago y en consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. *Corregir* para todos los efectos el numeral 2 del mandamiento de pago de fecha noviembre nueve (09) del año dos mil veinte (2020), el cual quedara así:

"2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital insoluto (\$1.340.474,00), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la totalidad de la deuda."

2. En los demás puntos el auto permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. <u>032</u> de <u>Noviembre 26 de 2020</u> a las <u>8:00</u> a. m	
Secretaria,	
RITA HILDA GARZON MORALES	



Rama Judicial del poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 0387

Tocancipá, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que se subsano la demanda en término y se hallan cumplidos los requisitos del art. 82 y Art. 384 del C.G.P., este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble presentada por JAVIER CORTES MUÑOZ contra SERGIO HERNEY AGUDELO RAMOS.

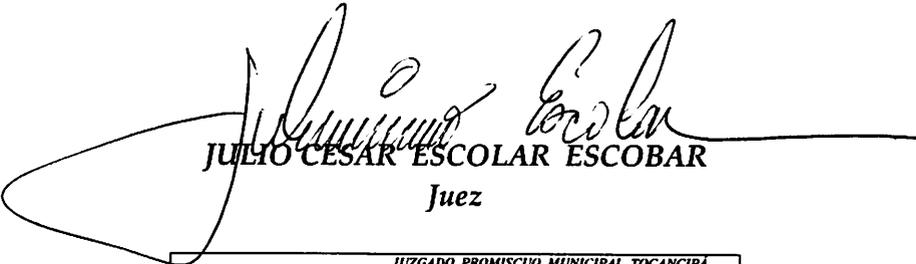
SEGUNDO: Al presente proceso imprímasele el trámite del *proceso verbal* art. 368 en concordancia con el art. 384 del C. G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, de conformidad con el art. 369 del C.G.P. córrase traslado por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

Infórmesele que como la demanda se funda en el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 C.G.P. *no será oída en el proceso* sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones.

CUARTO: Reconócese a la Dra. DIANA JULIETH CASAS ORTIZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 32 de Noviembre 27 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria.


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No.0382

Tocancipá, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsana en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* UNICA INSTANCIA a favor de CONSTRUYEQUIPOS S.A.S. en contra de JORGE ARIEL OSPINA LOPEZ y ELECTRIZAJE S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 288

1. Por la suma de \$4.499.220,00 por concepto de *capital* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los *intereses moratorios* liquidados sobre el capital, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el 22 de febrero de 2020 *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar al Dr. ELKIN ROMERO BERMUDEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Julio César Escolar Escobar
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 32 de Noviembre 27 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

Rita Hilda Garzon Morales
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20).



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No.0383

Tocancipá, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda se subsano en término y los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* UNICA INSTANCIA a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de SST NETWORK S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 3380088366

1. Por la suma de \$815.408 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 15 de noviembre de 2019.
2. Por la suma de \$191.789 por concepto de *intereses remuneratorios de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 15 de noviembre de 2019.
3. Por la suma de \$922.982 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 15 de diciembre de 2019.
4. Por la suma de \$180.845 por concepto de *intereses remuneratorios de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 15 de diciembre de 2019.
5. Por la suma de \$934.058 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 15 de enero de 2020.
6. Por la suma de \$169.769 por concepto de *intereses remuneratorios de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 15 de enero de 2020.
7. Por la suma de \$945.267 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 15 de febrero de 2020.
8. Por la suma de \$158.560 por concepto de *intereses remuneratorios de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 15 de febrero de 2020.
9. Por la suma de \$956.610 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 15 de marzo de 2020.
10. Por la suma de \$147.217 por concepto de *intereses remuneratorios de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 15 de marzo de 2020.
11. Por la suma de \$968.089 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 15 de abril de 2020.
12. Por la suma de \$135.738 por concepto de *intereses remuneratorios de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 15 de abril de 2020.
13. Por la suma de \$979.707 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 15 de mayo de 2020.
14. Por la suma de \$124.120 por concepto de *intereses remuneratorios de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 15 de mayo de 2020.

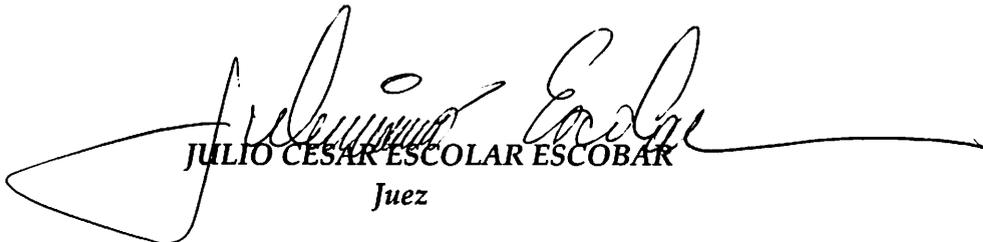
¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20).

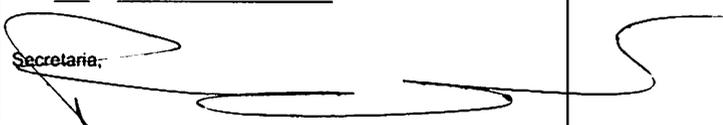
15. Por la suma de \$991.463 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 15 de junio de 2020.
16. Por la suma de \$112.364 por concepto de *intereses remuneratorios de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 15 de junio de 2020.
17. Por la suma de \$1.003.361 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 15 de julio de 2020.
18. Por la suma de \$100.466 por concepto de *intereses remuneratorios de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 15 de julio de 2020.
19. Por la suma de \$1.015.401 por concepto de *capital insoluto de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 15 de agosto de 2020.
20. Por la suma de \$88.426 por concepto de *intereses remuneratorios de la cuota* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, con vencimiento el día 15 de agosto de 2020.
21. Por los *intereses moratorios* liquidados mes a mes sobre el capital de cada una de las cuotas de los numerales 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17 y 19, a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
22. Por la suma de \$3.653.466,00 por concepto de *capital acelerado*, de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
23. Por los *intereses moratorios* liquidados mes a mes sobre el capital acelerado (\$3.653.466), a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el día siguiente a la presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
24. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese personería para actuar a DGR GROUP S.A.S., representada legalmente por el Dr. ARMANDO RODRIGUEZ LOPEZ, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
 Juez

<p align="center">JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>32</u> de <u>Noviembre 27 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria: </p> <p align="center">RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y de conformidad con el art. 76 del C.G.P. que a la letra reza:

*“El poder termina con la **radicación** en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.(...)”*

En este caso y de conformidad con el memorial radicado por la parte actora KAREN DAYANA PABON CAMARGO se tendrá por revocado el poder conferido a la Dra. KAREN BARRERA CARDENAS.

En lo que atañe a la solicitud de regular honorarios, téngase que el artículo 76 del C.G.P. consagra: *“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado** el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. **Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.***

Ello quiere decir, que es la togada Dra. KAREN BARRERA CARDENAS, quien en el término legal debe iniciar el incidente de regulación.

De otra parte, se advierte que los títulos entregados cubren el monto de la liquidación del crédito aprobada, por lo que se requiere a la parte, para que allegue actualización de la liquidación del crédito y los soportes de que la actora KAREN DAYANA PABON CAMARGO continúa con sus estudios, por tratarse de alimentos para persona de mayor de edad.

DISPONE:

1. Téngase por revocado el poder otorgado por la parte actora a la Dra. KAREN BARRERA CARDENAS, comuníquese.
2. Adviértase que la parte legitimada para dar inicio al incidente de regulación de honorarios es la Dra. KAREN BARRERA CARDENAS, en los términos del art. 76 C.G.P.
3. Requiérase a la parte, para que allegue actualización de la liquidación del crédito y los soportes de que la actora continúa con sus estudios, por tratarse de alimentos para persona de mayor de edad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 32 de Noviembre 27 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp..



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Proceso No. 2018 - 00333

Tocancipá, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020)

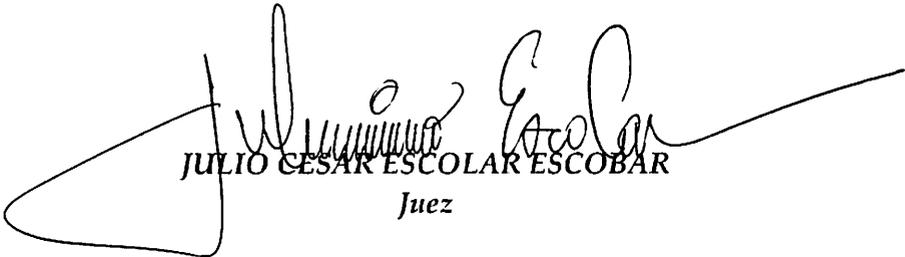
Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional para ello dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura feneció en silencio, se tiene por surtido en debida forma el emplazamiento, sin que hubiere comparecido persona alguna al juzgado a efecto de intervenir en el proceso dentro del término con cedido para ello.

Por lo anterior, se procede a **designar al Dr. JHON FREDY DIAZ BUSTOS, como curador Ad-litem** para que represente al demandado PLUTARCO ALBERTO BARRETO CAMACHO.

De conformidad con el numeral. 7º del art. 48 del Código General del Proceso "el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

Por secretaria y mediante telegrama comuníquesele al auxiliar designado con la observancia que debe proceder conforme a lo previsto por el art. 49 ejusdem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 032
de hoy Noviembre 27 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria

RIYA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2018 – 00333

Tocancipá, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020).

Para todos los efectos legales, téngase que el ejecutante RICARDO VILLAMIL GUAYAMBUCO, cumplió con el numeral 3° de la parte resolutive del proveído de fecha 19 de octubre de 2020, prestando la caución requerida dentro del término establecido (folio 73 y 74 cuaderno de cautelares)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 032 de hoy Noviembre 27 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria, 
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Proceso No. 2018 - 00687

Tocancipá, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020)

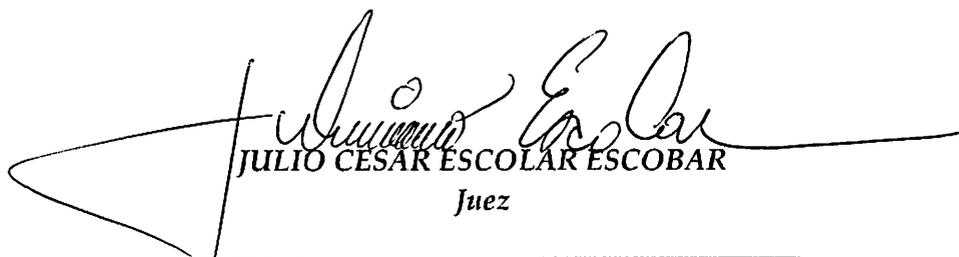
Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional para ello dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura feneció en silencio, se tiene por surtido en debida forma el emplazamiento, sin que hubiere comparecido persona alguna al juzgado a efecto de intervenir en el proceso dentro del término con cedido para ello.

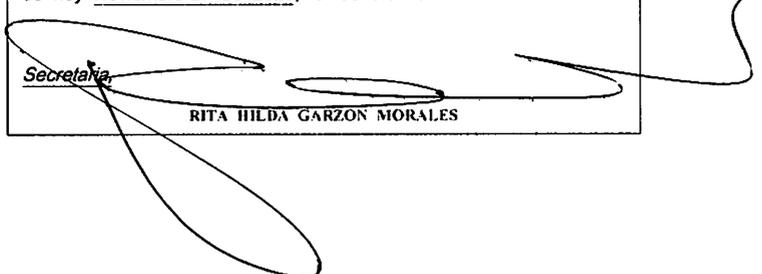
Por lo anterior, se procede a **designar al Dr. JHON FREDY DIAZ BUSTOS, como curador Ad-litem** para que represente a los demandados MARTHA ISABEL MUÑOZ BUENO, PABLO EMILIO GOMEZ PAREDES y YUDI MAYERLI QUIROGA GONZALEZ.

De conformidad con el numeral. 7º del art. 48 del Código General del Proceso "el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

Por secretaria y mediante telegrama comuníquesele al auxiliar designado con la observancia que debe proceder conforme a lo previsto por el art. 49 ejusdem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 032
de hoy Noviembre 27 de 2020, a las 8:00 a. m.
Secretaría

RITA HILDA GARZÓN MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Proceso No. 2018 - 00688

Tocancipá, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional para ello dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura feneció en silencio, se tiene por surtido en debida forma el emplazamiento, sin que hubiere comparecido persona alguna al juzgado a efecto de intervenir en el proceso dentro del término con cedido para ello.

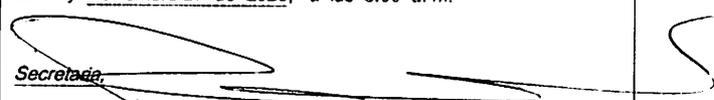
Por lo anterior, se procede a **designar al Dr. JHON FREDY DIAZ BUSTOS, como curador Ad-litem** para que represente a los demandados PABLO EMILIO GOMEZ PAREDES, JHON NILSON BOLAÑOS TACHA y TEODULO GOMEZ PAREDES.

De conformidad con el numeral. 7º del art. 48 del Código General del Proceso "el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

Por secretaria y mediante telegrama comuníquesele al auxiliar designado con la observancia que debe proceder conforme a lo previsto por el art. 49 ejusdem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 032 de hoy <u>Noviembre 27 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría,</p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 – 00351

Tocancipá, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le impone su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 032
de hoy Noviembre 27 de 2020, a las 8:00 a. m.
Secretaria
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00527

Tocancipá, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020).

Solicita el apoderado de la parte actora se acepte como apoderada sustituta a la Dra. LAURA CAMILA CASTRILLON CASANOVA.

El art. 75 del C.G.P., señala que podrá sustituirse el poder, siempre que la delegación no esté prohibida expresamente.

En el presente caso, no se encuentra prohibido expresamente que la Dra. KATTY JOHANA PACHON RAMIREZ, pueda sustituir el poder que le fue conferido.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1. Aceptar la sustitución del poder realizada por la Dra. Dra. KATTY JOHANA PACHON RAMIREZ.
2. Reconócese la Dra. LAURA CAMILA CASTRILLON CASANOVA, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO No. 032 de hoy <u>Noviembre 27 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria:</i> </p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 – 00527

Tocancipá, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020).

Revisado el proceso, se advierte que mediante providencia de fecha enero 15 de 2020, se designó a la Dra. YUDY ANDREA SUAREZ ESTANISLAO, como Curador Ad-Litem, de la demandada, comunicándose mediante oficio 254 del 28 de enero del año en curso, sin que hasta la fecha la profesional del derecho haya tomado posesión del cargo.

Con base en lo anterior, se ordena requerir a la Dra. YUDY ANDREA SUAREZ ESTANISLAO, a fin de que tome posesión del cargo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones contempladas en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 032 de hoy <u>Noviembre 27 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><u>Secretaria.</u></p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00732

Tocancipá, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020).

Solicita el apoderado de la parte actora se acepte como apoderada sustituta a la Dra. LAURA CAMILA CASTRILLON CASANOVA.

El art. 75 del C.G.P., señala que podrá sustituirse el poder, siempre que la delegación no esté prohibida expresamente.

En el presente caso, no se encuentra prohibido expresamente que la Dra. KATTY JOHANA PACHON RAMIREZ, pueda sustituir el poder que le fue conferido.

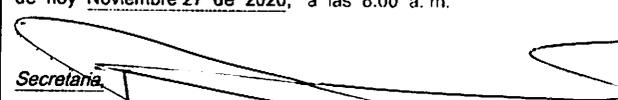
Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1. Aceptar la sustitución del poder realizada por la Dra. Dra. KATTY JOHANA PACHON RAMIREZ.
2. Reconócese la Dra. LAURA CAMILA CASTRILLON CASANOVA, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 032 de hoy <u>Noviembre 27 de 2020</u> , a las 8:00 a. m.	
Secretaria	
	RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2018 - 00734

Tocancipá, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020).

Solicita el apoderado de la parte actora se acepte como apoderada sustituta a la Dra. LAURA CAMILA CASTRILLON CASANOVA.

El art. 75 del C.G.P., señala que podrá sustituirse el poder, siempre que la delegación no esté prohibida expresamente.

En el presente caso, no se encuentra prohibido expresamente que la Dra. KATTY JOHANA PACHON RAMIREZ, pueda sustituir el poder que le fue conferido.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1. Aceptar la sustitución del poder realizada por la Dra. Dra. KATTY JOHANA PACHON RAMIREZ.
2. Reconócese la Dra. LAURA CAMILA CASTRILLON CASANOVA, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i>	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 032 de hoy <u>Noviembre 27 de 2020</u> , a las 8:00 a. m.	
Secretaría,	
	RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00525

Tocancipá, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020).

Solicita el apoderado de la parte actora se acepte como apoderada sustituta a la Dra. LAURA CAMILA CASTRILLON CASANOVA.

El art. 75 del C.G.P., señala que podrá sustituirse el poder, siempre que la delegación no esté prohibida expresamente.

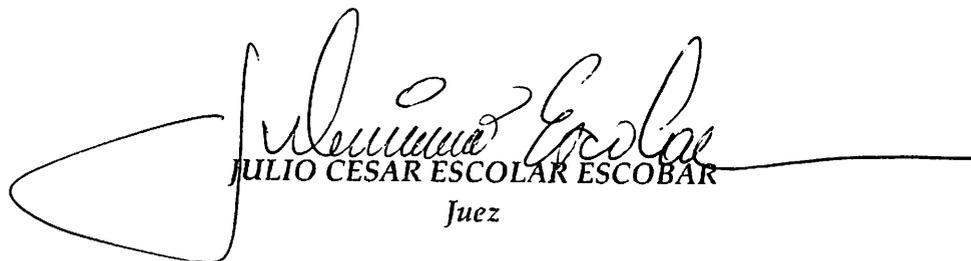
En el presente caso, no se encuentra prohibido expresamente que la Dra. KATTY JOHANA PACHON RAMIREZ, pueda sustituir el poder que le fue conferido.

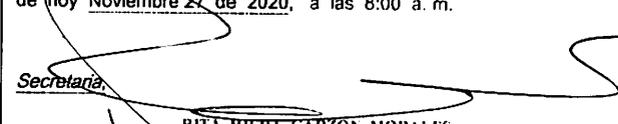
Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1. Aceptar la sustitución del poder realizada por la Dra. Dra. KATTY JOHANA PACHON RAMIREZ.
2. Reconócese la Dra. LAURA CAMILA CASTRILLON CASANOVA, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 032 de hoy <u>Noviembre 27</u> de 2020, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria</i>  RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2018 - 00731

Tocancipá, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020).

Solicita el apoderado de la parte actora se acepte como apoderada sustituta a la Dra. LAURA CAMILA CASTRILLON CASANOVA.

El art. 75 del C.G.P., señala que podrá sustituirse el poder, siempre que la delegación no esté prohibida expresamente.

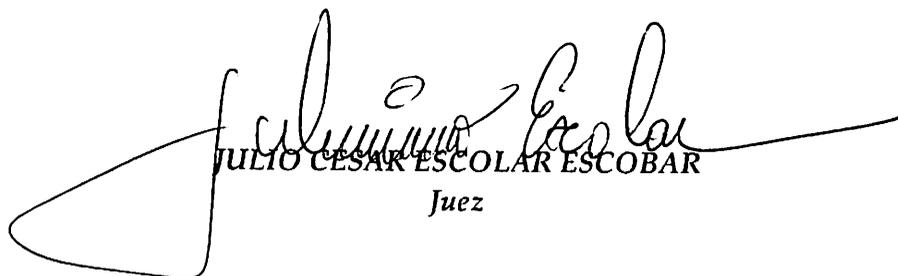
En el presente caso, no se encuentra prohibido expresamente que la Dra. KATTY JOHANA PACHON RAMIREZ, pueda sustituir el poder que le fue conferido.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1. Aceptar la sustitución del poder realizada por la Dra. Dra. KATTY JOHANA PACHON RAMIREZ.
2. Reconócese la Dra. LAURA CAMILA CASTRILLON CASANOVA, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><small>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</small></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 032 de hoy <u>Noviembre 27 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><small>Secretaria,</small>  RITA MILDA GARZON MORALES</p>

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2018 - 00733

Tocancipá, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020).

Solicita el apoderado de la parte actora se acepte como apoderada sustituta a la Dra. LAURA CAMILA CASTRILLON CASANOVA.

El art. 75 del C.G.P., señala que podrá sustituirse el poder, siempre que la delegación no esté prohibida expresamente.

En el presente caso, no se encuentra prohibido expresamente que la Dra. KATTY JOHANA PACHON RAMIREZ, pueda sustituir el poder que le fue conferido.

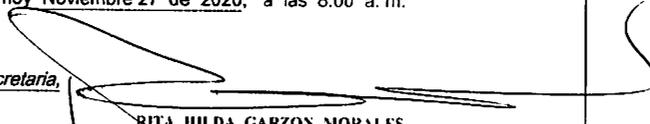
Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1. Aceptar la sustitución del poder realizada por la Dra. Dra. KATTY JOHANA PACHON RAMIREZ.
2. Reconócese la Dra. LAURA CAMILA CASTRILLON CASANOVA, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 032 de hoy <u>Noviembre 27 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaría,</i></p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00526

Tocancipá, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020).

Solicita el apoderado de la parte actora se acepte como apoderada sustituta a la Dra. LAURA CAMILA CASTRILLON CASANOVA.

El art. 75 del C.G.P., señala que podrá sustituirse el poder, siempre que la delegación no esté prohibida expresamente.

En el presente caso, no se encuentra prohibido expresamente que la Dra. KATTY JOHANA PACHON RAMIREZ, pueda sustituir el poder que le fue conferido.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1. Aceptar la sustitución del poder realizada por la Dra. Dra. KATTY JOHANA PACHON RAMIREZ.
2. Reconócese la Dra. LAURA CAMILA CASTRILLON CASANOVA, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 032 de hoy <u>Noviembre 27 de 2020</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaría,</i></p> <p> RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.


Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, y advirtiéndole que se cumplió con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, precisándole al apoderado de la parte actora que el trámite se realizó por el despacho en la plataforma de la Rama Judicial (tyba), y se emplazó en debida forma a *los demandados.*, sin que compareciera en el término legal, se le designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha julio 04 de 2019 y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Por lo anterior, se RESUELVE:

Designar a la Dra. WENDY JULIETH VARGAS AGUILAR,, quien que ejerce habitualmente la profesión de abogado, como curador ad-litem del demandado.

De conformidad con el nral. 7 del art. 48 del Código General del Proceso "*el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*".

Ofíciense por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<small>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</small>
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. <u>32</u> de <u>Noviembre 27 de 2020</u> a las 8:00 a. m
Secretaria,  RITA HILDA GARZÓN-MORALES

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

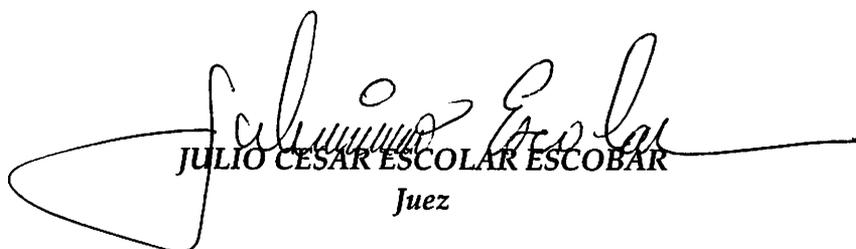
Tocancipá, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020).

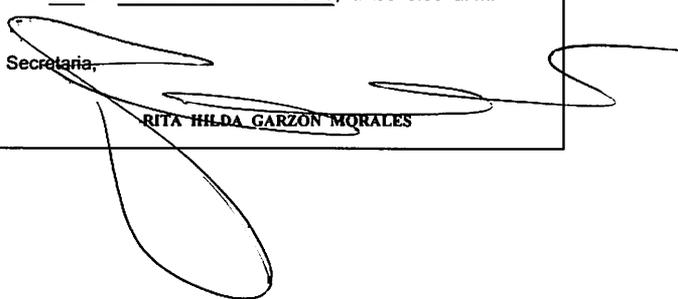
Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, como lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se INADMITE¹ la presente demanda hasta tanto se subsane en lo que adolece, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P. en lo siguiente:

Se indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>31</u> de <u>Noviembre 24</u> de 2020, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría,</p> <p> RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>
--

Elaboró: amp..

¹ En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, requiérase a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en el punto quinto del auto de fecha noviembre veintinueve (29) del año dos mil dieciocho (2018), teniendo en cuenta que no obra en el expediente prueba de la valla con las especificaciones del artículo 375 C.G.P.

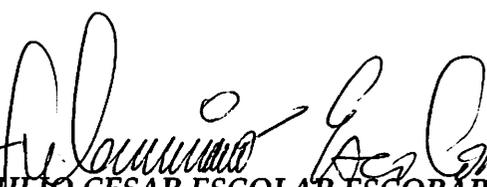
Allegada el registro fotográfico de la valla, conforme el artículo 10 del Decreto 806, regístrese el emplazamiento (TYBA) a quienes se crean con derechos sobre el bien a usucapir por el término de *un mes*, conforme lo consagra el inciso final del numeral 7 del artículo 375 C.G.P.

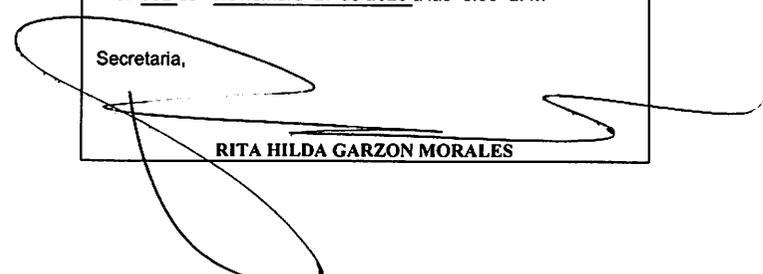
Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1. *Requerir* a la parte actora para que allegue el registro fotográfico de la valla, con las especificaciones del artículo 375 C.G.P.
2. Realizado lo anterior, regístrese el emplazamiento (TYBA) a quienes se crean con derechos sobre el bien a usucapir por el término de *un mes*, conforme lo consagra el inciso final del numeral 7 del artículo 375 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 032 de <u>Noviembre 27 de 2020</u> a las 8:00 a. m</p> <p>Secretaria,</p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente en relación con la solicitud de suspensión del proceso, que obra a folio 15 del cuaderno principal del expediente.

Bajo el entendido de que las partes piden la suspensión de común acuerdo, por tiempo determinado, que para el efecto es hasta el 20 de octubre de 2021, se accede a la petición de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 C.G.P. y las previsiones del Decreto 806 de 2020, al verificar que el memorial fue remitido desde el correo del apoderado de la parte actora.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. Decretar la suspensión del presente proceso Ejecutivo de COLOMBIACOOP contra ERIKA JIMENA RODRIGUEZ GUZMAN y CECILIA INES GARCON DE GUZMAN, hasta el 20 de octubre del año 2021.
2. Déjese las correspondientes constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 32 de Noviembre 27 de 2020, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboró: amp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 – 00330

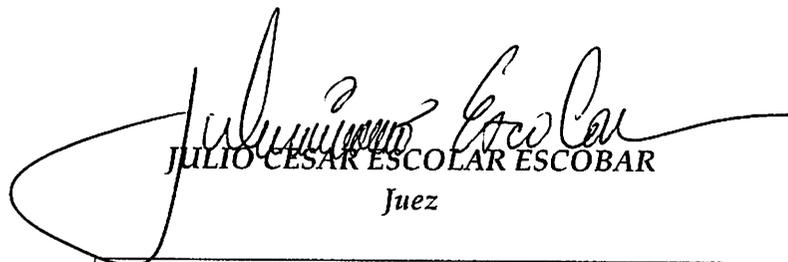
Tocancipá, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 ibídem, precisando que la parte actora manifiesta "IGNORAR EL LUGAR DONDE PUEDE SER NOTIFICADA LA PARTE DEMANDADA" (folios 196), se accede a la petición de la parte actora, en consecuencia **EMPLÁCESE A JUAN PABLO OSORIO ARCE**, en su calidad de demandados, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago hipotecario en su contra, de fecha julio 25 de 2019 y a estar a derecho en el proceso.

Adviértase a los emplazados que si transcurridos 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no comparece, se les designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020, el emplazamiento ordenado se deberá realizar únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 032 de hoy Noviembre 27 de 2020, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

|